

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 78

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 12 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Joselín Acevedo Ortega.

Abogados: Dr. Rafael Holguín Frías y Licdos. José Darío Marcelino Reyes y Huáscar Leandro Benedicto.

Intervinientes: Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo.

Abogada: Dra. Biani Altagracia Piñeiro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Acevedo Ortega, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0932234-7, domiciliada y residente en la calle Planeta No. 20 del Residencial Sol de Luz del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenida y civilmente demandada, Ismael Alcántara Moreta, tercero civilmente responsable y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael Holguín Frías, por sí y los Licdos. José Darío Marcelino Reyes y Huáscar Leandro Benedicto, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito motivado mediante el cual Joselín Acevedo Ortega, prevenida, Ismael Alcántara Moreta, tercero civilmente responsable y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, por intermedio de sus abogados Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interpone el recurso de casación, depositado el 10 de enero del 2006 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el escrito depositado por la Dra. Biani Altagracia Piñeiro en representación de la parte interviniente, Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil; 116 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre del 2003 se produjo un accidente de tránsito en la avenida principal de la Urbanización Máximo Gómez en el municipio Santo Domingo Norte, cuando el vehículo marca Mitsubishi, propiedad de

Ysmael Alcántara Moreta, asegurado con Segna, S. A., conducido por Joselín Acevedo Ortega atropelló a Ana Antonia Sánchez y a Marina Castillo causándoles graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual emitió su sentencia el 24 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado el 12 de octubre del 2005, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Biani Altagracia Piñeyro López, a nombre y representación de las señoras Ana Antonia Sánchez y María Castillo, en fecha 19 de agosto del 2005; b) Dr. José Darío Marcelino y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de los señores Joselín Acevedo Ortega, Ismael Alcántara Moreta y la compañía de seguros Segna, S. A., el 22 de agosto del 2005; ambos en contra de la sentencia del 24 de mayo del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a Joselín Acevedo Ortega, culpable de violar los artículos 49, literales c y d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir, por causar golpes y heridas curables en un período de 20 días, y lesión permanente parcial con la conducción temeraria descuidada de vehículo de motor, en perjuicio de las señoras Marina Castillo y Ana Antonia Sánchez respectivamente; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión y la multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); Ordena la suspensión de la licencia para conducir expedida por el Director de Tránsito Terrestre a favor de Joselín Acevedo Ortega por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Condena a Joselín Acevedo Ortega al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Marina Castillo y Ana Antonia Sánchez en contra de Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta por ser conforme a la ley y al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge, modificada, la demanda en reparación de daños y perjuicios de las señoras Marina Castillo y Ana Antonia Sánchez; y en consecuencia, condena a los señores Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta, por su hecho personal y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Marina Castillo; más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, por las lesiones corporales sufridas por la misma; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Ana Antonia Sánchez; más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, por las lesiones corporales sufridas por la misma; **Quinto:** Condena a los señores Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la abogada de la parte civil constituida, Biani Altagracia Piñeyro López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, ya que la naturaleza de la presente demanda no es compatible con las previsiones combinadas del artículo 17 y 128 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo:** Declara y ordena la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de continuadora jurídica de la compañía de seguros Segna, entidad aseguradora del vehículo que conducía Joselín Acevedo Ortega al momento del accidente; **Octavo:** Ordena a la secretaria de este juzgado comunicar al Director de Tránsito Terrestre la presente sentencia, a los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Se

modifica en el aspecto penal el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar culpable a la prevenida Joselín Acevedo Ortega, de conducción temeraria y golpes y heridas causadas involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literales c y d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de las señoras Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo, la condena al pago de una multa ascendente a la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 del referido texto legal; **TERCERO:** Se modifica en el aspecto civil la sentencia recurrida, en lo que respecta: a) la señora Ana Antonia Sánchez, y en consecuencia, se condena a los señores Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta, en sus respectivas calidades al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la misma; y b) se condena a Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta, en sus respectivas calidades, al pago del uno por ciento (1%) del interés mensual de las sumas acordadas a favor de las señoras Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo, a partir de la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria por los daños por ellas sufridos; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente Joselín Acevedo Ortega e Ismael Alcántara Moreta, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Biani Altagracia Piñeyro López”;

En cuanto al recurso de Joselín Acevedo Ortega, imputada y civilmente demandada, Ysmael Alcántara Moreta, Tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros en representación de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; Considerando, que para sustentar su primer medio de casación, los recurrentes alegan: “Que no sólo entra en contradicción, con esa disposición de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, sino también con el artículo 91, de la Ley 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero, del 12 de noviembre del 2002, el cual deroga la Orden Ejecutiva 312 del 1ro. de junio de 1919, sobre interés legal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión en lo relativo al interés judicial a que se refiere la sentencia impugnada;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan: “A que dicha sentencia impugnada la Magistrado declara la oponibilidad de la sentencia a Segna, S. A., en virtud de una ley derogada, ya que la Ley 4117 no tiene ningún efecto jurídico en el caso de la especie ”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dijo lo siguiente: “Que si bien es cierto, tal como establece el Juez en la decisión atacada, la entidad aseguradora sólo estará obligada hacer pagos con cargos a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguros, siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante un acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia. No es menos cierto que el juez al momento de establecer la norma jurídica debió invocar los artículos 116 y 131 de la Ley 146-02, que derogó la Ley 4117 del año 1955”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que este medio fue esgrimido en apelación y correctamente apreciado por la Corte a-qua, que dio los motivos suficientes y necesarios para fundamentar su decisión; por lo que procede rechazar el dicho medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo en el recurso incoado por Joselín Acevedo Ortega, Ismael Alcántara Moreta, y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al interés legal impuesto a título de indemnización complementaria a favor de Ana Antonia Sánchez y Marina Castillo y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do